

//Martín, 10 de marzo de 2014.-

**VISTOS:** Los ofrecimientos de pruebas traídos por las partes (a fs. 72/vta. por la Sra. Agente Fiscal Dra. Rosana Andrea Cuttitta y a fs. 74/75 por el Sr. Defensor Oficial Dr. Juan Manuel Gornatti, conforme lo prescribe el art. 338 del C.P.P., corresponde resolver en la presente causa nro. 1748 seguida a F., R. M. A., en orden al delito de Robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda conforme lo normado por el art. 167 inc. 2do. del CP., resolviéndose plantear las siguientes cuestiones:

1.-¿Corresponde incorporar por lectura las pruebas requeridas por la Sra. Agente Fiscal a fs. 72/vta y asimismo corresponde hacer lugar a las oposiciones planteadas por el Dr. Juan Manuel Gornatti en cuanto a la no incorporación por lectura del acta de procedimiento de fs. 1/vta. y del informe de visu de fs. 13, como por exhibición del croquis de fs. 6 y de las fotografías de fs. 14/vta?

2.-¿Qué pruebas corresponde utilizar en el debate?

**Y CONSIDERANDO:**

A la primera cuestión el Sr. Juez dijo:

El artículo 366 del C.P.P., en la parte que aquí interesa, en especial referencia al párrafo sexto, dice que: “Como excepción se podrán incorporar por su lectura, exhibición o reproducción de audio o audiovisual: (...) La denuncia, la prueba documental o de informes, las filmaciones o grabaciones y las actas de inspección, registro domiciliario, requisas personales, secuestro y los reconocimientos a que el testigo aludiere en su declaración durante el debate al solo efecto de verificar sus contradicciones, incongruencias u omisiones, sin que pueda suplirse la versión oral por la documentada”.

De la redacción de tal párrafo sexto, estimo que la interpretación correcta que cabe propiciar (y que he sostenido en reiterados resolutorios), consiste en que la expresión “sin que pueda suplirse la versión oral por la documentada”, se refiere a todos los conceptos precedentes del párrafo sexto. Tal interpretación es tolerada por la literalidad del párrafo y es la que, –precisamente- como regla, se compeadece con el criterio restrictivo que acerca de estas excepciones de incorporación por lectura (exhibición o reproducción de audio o audiovisual) se establece en el artículo 366, cuando como principio rector se fija al inicio de la

disposición que: “Las actuaciones de la investigación penal preparatoria no podrán ser utilizadas para fundar la condena del imputado”. Es cierto que la literalidad permite varias interpretaciones desde lo gramatical, pero como regla entiendo que la esgrimida (mediante la interpretación sostenida) aquí es la que se ajusta a los principios mencionados así como al sentido del párrafo sexto en su conjunto, y a fin de cuentas la que garantiza el debido proceso y la defensa en juicio en juicio. De otro modo, en cambio, por ejemplo (ahora en abstracto, es decir, sin referencia a la causa de marras), un acta de procedimiento cabeza de causa, y no obstante la oposición de la contraparte, debería ser incorporada en forma plena por resultar ella una prueba documental, lo mismo verbigracia el acta de requisita personal o de secuestro, piezas todas ellas no pocas veces dirimientes, que exigen, por ende, según mi posición, que no pueda suplirse la versión oral por la documentada. De allí la aplicación al párrafo íntegro del art. 366 de la restricción en cuestión, al menos como regla general, instaurada en la parte final del mismo. Ello no implica que, acerca de ciertas piezas, pueda plantearse circunstancias específicas, particulares, excepcionales que ameriten un tratamiento que excluya la regla de restricción, y corresponda decidir la incorporación al juicio en forma plena, previa fundamentación que justifique tal apartamiento, como por ejemplo (nuevamente aquí en abstracto) acerca de la incorporación por lectura de un informe Renar o de una copia certificada de Sentencia condenatoria, salvo que existan razones en la oposición también particulares que conduzcan a otra respuesta.

Sentado ello, en cuanto a la incorporación por lectura del acta de procedimiento de fs. 1/vta. y del informe de visu de fs. 13, su incorporación es a modo de excepción, con los alcances y limitaciones que prevé la referenciada normativa.-

Ahora bien, en relación a la propuesta de que se incorpore al juicio a fin de su exhibición el croquis de fs. 6 y las fotografías de fs. 14/vta, advirtiéndole que obra oposición a tales propuestas, entiendo que con relación a la primera de ellas (croquis) el mismo debe ser incorporado bajo la regla referida, esto es con las restricciones que la disposición impone, por lo que previo a la exhibición deberá ser acreditada tal pieza en juicio con quien la realizó, y, en ese orden, a efectos de verificar sus contradicciones, incongruencias u omisiones, sin que pueda suplirse la

versión oral de su realizador por la documentada. Realizado ello satisfactoriamente podrá ser exhibida tal como ha sido peticionado, no obstante la oposición planteada. Luego acerca de las fotografías, las mismas representan una situación que se excepciona de la regla de la restricción, ya que a fin de cuentas se trata de un planteo de exhibición de las mismas, piezas éstas no tildadas de falsas o inauténticas, y, en lo tocante a tal respecto, no se trata de documentos o piezas que hayan requerido operaciones analíticas que ameriten ser explicadas, sino, como he expresado, la petición se circunscribe a la mera exhibición de las mismas, por lo que soy de la opinión que ellas deben ser admitidas en su incorporación para exhibición sin requisito previo y sin la restricción a que he hecho referencia, representando tales piezas elementos a los cuales la oposición formulada a su exhibición, deviene un pedido que no puede ser atendido por ausencia de razón, sentido y fundamentación.

Asimismo, no mediando otras oposiciones u objeciones que ponderar respecto de la validez y atento a lo prescripto por el art. 366 del C.P.P., corresponde incorporar por lectura la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes.

Que conforme lo resuelto en los puntos anteriores, deberán ser utilizadas durante el debate los siguientes elementos de prueba:

**A.- Prueba a incorporar por lectura:** de las piezas que a continuación se detallan ofrecidas por la Fiscalía:

- 1.- Acta de procedimiento de fs. 1/vta.
- 2.-Informe de visu de fs. 13 (motovehículo).
- 3.-Acta de entrega de Motovehículo de fs. 15.
- 4.-Documentación de motovehículo de fs. 16/19.
- 5.-Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 45.
- 6.-Planilla de antecedentes de fs. 46, 53.
- 7.-Acta de suspensión de Juicio a Prueba de fs. 55/vta.

#### **INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

- 8.-Planilla de antecedentes de fs. 88.
- 9.-Informe del RNR de fs. 91/94.
- 10.-Resolución de Revocación de la Suspensión de Juicio a Prueba de fs. 101/vta.

**B.- Prueba a ser incorporada por exhibición**

La siguiente ofrecida por la Sra. Agente Fiscal:

1.- Croquis de fs. 6 –con el alcance señalado en los párrafos precedentes-

2.- Fotografías de fs. 14/vta.

**C.- Testimoniales:**

Como testigos ofrecidos por las partes se estará a la nómina de personas presentadas por la Fiscalía, a la que adhiere el Sr. Defensor Oficial.

Atento como han sido resueltas las cuestiones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 338 del C.P.P. RESUELVO:

**I.-NO HACER LUGAR** a las oposiciones solicitadas por el Sr. Defensor Oficial Dr. Juan Manuel Gornatti.

**II- HACER LUGAR** a la prueba detallada en el acápite anterior bajo las letras A, B y C.

**III- Designase audiencia de debate (art. 339 del CPP., para el día ... de ... de 2014, a las 09.00hs.-**

**IV.-NOTIFIQUESE**, a las partes.-

Fdo. Raúl Fernando Elhart. Juez.